

Provincia de Jujuy  
Sistema de Jurisprudencia - Poder Judicial  
Expediente N° C-252977/2024

Organo: **Tribunal Contencioso Administrativo-Sala II-Vocalía 3**

Fecha: **16/9/2024**

Voces Jurídicas:

**ACCION DE AMPARO  
DERECHO A LA SALUD  
PERSONAS CON DISCAPACIDAD  
CUIDADOR DOMICILIARIO**

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, a los **16** días del mes de **septiembre** del año **dos mil veinticuatro**, reunidos en dependencias de la Sala II del Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy los Jueces Sebastián Damiano y Ruth Alicia Fernández (por habilitación), bajo la presidencia del nombrado en primer término, vieron el **Expte. N° C-252977/24, caratulado: "Amparo Genérico: A. M. R. d. R. y Otro c/Estado Provincial"**, el que se encuentra en estado de dictarse sentencia definitiva:

Luego de la deliberación, el Juez Damiano dijo:

Que el 22/07/24 se presenta ante el Tribunal de FERIA el abogado A. d. D. en nombre y representación de A. M. R. d. R. y R. F. H. a mérito de la copia del poder que agrega, quienes a su vez lo hacen en representación y en su carácter de curadores del Sr. L. G. H. (DNI ...), y deducen Amparo Genérico en contra del Estado Provincial (Instituto de Seguros de Jujuy).

Que por medio de la acción deducida pretenden se ordene al demandado la cobertura integral y al cien por ciento (100%) de las prestaciones de: 1) enfermería domiciliaria durante 8 horas diarias de lunes a viernes y durante 12 horas diarias sábados y domingos a los valores reconocidos por el CCT 743/16 para la categoría "a", "b", o la que correspondiere según el grado de formación del profesional, 2) provisión permanente de los siguientes insumos médicos: 300 guantes de latex tamaño m por mes, 4 litros de alcohol por mes y 3 paquetes de 500 gramos de algodón por mes.

Que, al relatar los hechos, afirman que el Sr. L.G.H. padece de Parálisis Cerebral Espástica, otras disfunciones neuromusculares de la vejiga, dependencia de silla de ruedas y retraso mental grave, lo cual lo ha hecho titular del Certificado Único de Discapacidad N° ARG-02-00040726770-202000529-20300529-JUJ-135. Y que además es afiliado del Instituto de Seguros de Jujuy bajo el N° 18598-05/8 y el Carnet N° 1100 0030 5704 6.

Que el Sr. L.G.H. a causa de su diagnóstico y enfermedad, tiene un grado de dependencia absoluto, lo cual le impide asearse, bañarse, vestirse, alimentarse, tener control de esfínteres, pararse, caminar, comprender de manera visual y auditiva, darse a entender e interactuar socialmente según los Formularios FIM-Barthel suscriptos por los Dres. Sandra Sandoval y Julio César Saavedra Durán.

Que, debido a su dependencia física total, el Sr. L.G.H. necesita de la asistencia de un enfermero durante 8 horas diarias de lunes a viernes y durante 12 horas diarias durante los fines de semana. Todo ello en virtud de que este requiere de cuidados especializados que necesitan de un conocimiento profesional y técnico tales como: 1) Alimentación compleja por disfagia, 2) Colocación de 6 sondas vesicales o "Cateterismos" para vaciar la vejiga y 3) Movilización para evitar aparición de escaras.

Que todo ello se encuentra expresamente mencionado por el Dr. Cesar Saavedra Duran (M.N. 166466, M.N. 4049), quien además deja constancia que dichos actos deben ser llevados a cabo por personal idóneo o calificado (profesional de la enfermería).

Que debido a las necesidades médicas y de higiene del Sr. L.G.H., el mismo profesional también refiere la necesidad de contar con los insumos necesarios tales como: Guantes de látex, 4 litros

mensuales de alcohol y 3 paquetes de algodón de 500 gramos mensuales.

Que todas las prestaciones solicitadas en la presente se encuentran contempladas en la Ley Nacional 24.901 de Prestaciones de Discapacidad (arts. 9, 10, 15, 18, 27 y 39, inc. D) y Ley 22.431 (Arts. 1, 2, 4 y 27). Y que el Sr. L.G.H. al ser Titular del CUD N°: ARG-02-00040726770-202000529-20300529-JUJ-135 tiene pleno y completo acceso a todas y cada una de las prestaciones que en dichas Leyes se establecen para las Personas con Discapacidad y en su situación de salud.

Que todas estas situaciones siempre fueron expresamente conocidas por Instituto de Seguros de Jujuy, pues sus mandantes desde hace más de 5 años solicitaron la prestación de cuidados domiciliarios para el Sr. L.G.H., sin que nunca obtuvieran resultados que se adecuaran a las necesidades reales de su pupilo, pues el efector de salud se limitó durante todos estos años a reconocer los honorarios de los enfermeros de manera parcial y en sumas fijadas de manera arbitraria, con el agravante que nunca los catalogó como enfermeros propiamente dichos, sino que reconocía parcialmente dichos honorarios en carácter de "cuidadores domiciliarios".

Que dicha situación deviene intolerable pues el Instituto de Seguros de Jujuy siempre estuvo en conocimiento de que al Sr. L.G.H. deben practicársele actos médicos, tales como colocación de catéteres para el vaciamiento de la vejiga y alimentación compleja que requiere de supervisión.

Que muestra de ello es la Resolución N° 152 ISJ-P-2024 de fecha 31/01/24 en donde el prestador de salud reconoce que el Sr. L.G.H. debe contar con asistencia diaria, otorgándole un beneficio en el que le reconoce la prestación de "cuidador domiciliario" por la cual tan solo se compromete a abonar la suma \$ 72.000 (PESOS SETENTA Y DOS MIL) mensuales.

Que, por tal motivo, sus mandantes mediante nota presentada en fecha 03/07/24 solicitaron al ISJ el reconocimiento de las prestaciones de enfermero domiciliario conforme los honorarios establecidos por el CCT 743/16 para las Categorías "A" o "B" según correspondiere, como así también se solicitó la provisión permanente de todos los insumos solicitados en un plazo perentorio e improrrogable de 48 horas.

Que al no obtener respuesta y ante el vencimiento del plazo otorgado, el día 10/07/24 presentaron nueva nota dando por concluida la instancia administrativa y advirtiendo de la promoción de la presente acción.

Que luego hace referencia y explicita las patologías padecidas por el Sr. LGH y el tratamiento aconsejado a las mismas.

Que en el capítulo IX.- solicitan medida cautelar, por la que pretenden se ordene a la demandada la cobertura integral y al 100% de la medicación y de la prestación de cuidadores domiciliarios de lunes a viernes durante 8 horas diarias a los valores establecidos en el CCT N° 743/16 para las categorías "a" o "b" según corresponda, y hasta tanto se dice sentencia definitiva.

Que a continuación cita jurisprudencia que considera aplicable al sublite, ofrece prueba y peticiona.

II.- Que por decreto de fecha 22/07/24 el Tribunal de Feria confirió traslado de la demanda y dio participación a la Defensora de Niños, Niñas, Adolescentes e Incapaces, fijándose audiencia para el día 31/07/24. También, previa fianza personal, se hizo lugar en forma parcial a la medida cautelar solicitada, ordenándose al Instituto de Seguros de Jujuy, que en el plazo de dos días entregue a la actora mensualmente: trescientos (300) guantes de latex tamaño M, cuatro (4) litros del alcohol y tres (3) paquetes de algodón de quinientos (500) gramos.

Que, recibidos los autos por esta Sala y Vocalía, el 29/07/24 se presentó el abogado Franco Alfredo Meriles en representación del Estado Provincial y dedujo reclamo ante el Cuerpo en contra del decreto de fecha 22/07/24, en cuanto hace lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada por los actores.

Que en fecha 31/07/24 se celebró la audiencia dispuesta a los fines del art. 398 y ccs. del CPC, a la que concurrieron, el apoderado legal de los actores y el abogado Franco Alfredo Meriles en representación del Estado Provincial, quien contestó demanda para solicitar su rechazo.

Que, al ejercer la defensa de su mandante, en primer lugar, dice de la improcedencia de la vía elegida, en cuanto entiende que la actora no acredita en debida forma la ineptitud de las vías administrativas para reparar el supuesto perjuicio sufrido, así como la del supuesto daño futuro que le produciría la decisión de la Administración Pública.

Que luego dice de la inconcurrencia de los restantes requisitos para la admisibilidad de la demanda, y en cuanto a la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora y la inexistencia de daño irreparable.

Que desde que se inició la cobertura del afiliado, en todo momento se le otorgó el material y la cobertura y que jamás en todos estos años se ha solicitado el material de enfermería (ni la necesidad de enfermero profesional) para el cumplimiento de la cobertura.

Que conforme la prueba que aporta la propia actora en cuanto a los informes médicos del 2024, la salud del afiliado no se deterioró, ni hubo alguna situación que amerite el otorgamiento de lo allí solicitado.

Que la accionante requirió la asistencia domiciliaria durante 8 horas al día, de lunes a domingo, a la cual el ISJ accedió, de lo que se deduce que no existe la supuesta "desprotección" denunciada por la actora ni mucho menos un "riesgo en la salud" de L.H..

Que en tal sentido se debe tener presente que, además, el afiliado mencionado concurre de lunes a viernes al centro de rehabilitación APPACE (servicio también reconocido por el ISJ), de 12:00 a 19:30, horario que se superpone con las horas en que supuestamente el cuidador cumple sus funciones, conforme surge de las planillas agregadas por la actora al Expte 761-S-31924/2022 y que tal irregularidad no fue observada por los auditores de Div. Discapacidad del ISJ, quienes siempre autorizaron el pago de los cuidadores soslayando la superposición aquí advertida.

Que, en función de ello, surge evidente la necesidad de diferenciar las funciones del asistente o cuidador domiciliario de las que realiza un enfermero, servicio ahora exigido por la actora.

Que a tales efectos cabe analizar los informes realizados por la auditoría del ISJ en Exptes. 761-S-31924/2022 y 25245/2024 como así también, la documental agregada por la accionante, de la que se advierte que el joven no necesita asistencia de un enfermero en forma permanente, en tanto el único acto de enfermería que requiere es el sondaje y vaciado vesical que se debe realizar cada 4 horas, de lo que se deduce que luego de realizar estas prácticas, el afiliado solo requiere de cuidados no terapéuticos, tal como lo reconoce la actora en su libelo de demanda.

Por último, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y peticiona.

Que así trabada la litis y contestado por la actora el traslado respecto del Reclamo ante el Cuerpo deducido por el Estado Provincial y el conferido por hechos nuevos, en la audiencia respectiva se abrió la causa a prueba.

Que luego y al agregarse la totalidad de la ofrecida, por decreto del 09/08/24 se llamó "autos para sentencia".

Que con posterioridad y ante la licencia por enfermedad del Sr. Juez Fernando Raúl Pedicone, por providencia del 10/09/24 se hizo conocer la nueva integración del Tribunal, la que se encuentra firme y consentida, por lo que sólo resta resolver.

Que conforme lo expuesto, corresponde expedirse por la procedencia de la demanda tentada en autos, no conforme los valores que se solicitan en la demanda (CCT N° 743/16 - categoría a o b), sino

conforme al régimen dispuesto por la SCJ al sentenciar la causa N° CA-20.280 /23, caratulado: "Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el Expte N° C-225803/23: Ejecución de Sentencia Vidovic, Eduardo Nicolás c/ Estado Provincial - Instituto de Seguros de Jujuy".

Que ello por cuanto, en autos se encuentra acreditado y no fue cuestionado por la demandada, el diagnóstico del afiliado L.G.H. y las indicaciones médicas dadas para el mismo, más allá de los cuestionamientos que ensaya la accionada respecto de la extensión horaria de los cuidados domiciliarios y de los valores con los que los mismos deben ser abonados.

Que, en efecto, se encuentra suficientemente probado -en virtud de los certificados médicos que se agregan- que el Sr. Hansen padece de Parálisis Cerebral Espástica, otras disfunciones neuromusculares de la vejiga, dependencia de silla de ruedas y retraso mental grave, y que por ello posee el Certificado Único de Discapacidad N° ARG-02-00040726770-202000529-20300529-JUJ-135 y que requiere de atención y cuidados permanentes.

Que al respecto el art. 18 de la Ley 24.091, a la que nuestra Provincia se encuentra adherida, establece: "Prestaciones asistenciales. Se entiende por prestaciones asistenciales a aquellas que tienen por finalidad la cobertura de los requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (hábitat -alimentación - atención especializada) a los que se accede de acuerdo con el tipo de discapacidad y situación socio-familiar que posea el demandante. Comprenden sistemas alternativos al grupo familiar a favor de las personas con discapacidad sin grupo familiar o con grupo familiar no continente"; además, en concordancia, el art. 34 de la misma norma dispone: "Cuando las personas con discapacidad presentaren dificultades en sus recursos económicos y/o humanos para atender sus requerimientos cotidianos y/o vinculados con su educación, habilitación, rehabilitación y/o reinserción social, las obras sociales deberán brindar la cobertura necesaria para asegurar la atención especializada domiciliaria que requieren, conforme la evaluación y orientación estipulada en el artículo 11 de la presente ley".

Que es preciso señalar que el derecho a la vida ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional (Fallos: 302:1284; 310:112; 321:1684).

Que conforme lo ha dicho el más Alto Tribunal en autos "Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social. Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas", (Fallos 323:3229; C 823 XXXV; 24-10-2000) "...a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, de la Ley Suprema), ha reafirmado en diferentes pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública en garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de las llamada medicina prepaga...".

Que, en este orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ido amparando la cobertura de salud, más allá del Plan Médico Obligatorio tal como puede observarse en "Reynoso c/ INSSJP" (Fallos 329:1638) y como conclusión de lo cual se desprende que no debe aceptarse una lectura estrecha, que prácticamente reduzca el derecho a la salud, desde una interpretación mezquina que concluya en una negación de su tutela ejecutiva.

Que, por otra parte, los Tratados Internacionales que integran el llamado bloque de constitucionalidad federal a tenor del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (conf. arts. 25 inc. 1 de la Declaración Universal de derechos Humanos, 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 12 incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y la propia derivación del art. 33 de la Constitución, no tolera que no se protejan derechos fundamentales como el derecho a la salud.

Que de los términos en que fue planteada la demanda, los actores requieren la cobertura íntegra del servicio de enfermería domiciliaria durante 8 horas diarias de lunes a viernes y durante 12 horas

diarias sábados y domingos a los valores reconocidos por el CCT 743/16 para la categoría "a", "b" o la que correspondiere según el grado de formación del profesional.

Que, al respecto, el Estado Provincial argumenta que la mayoría de las tareas que necesita el afiliado como parte de asistencia diaria, no requieren de un conocimiento médico específico.

Sin embargo, la realidad es que la accionada no aporta elementos científicos o de convicción suficientes que permitan apartarse del pedido realizado por el médico tratante del Sr. Hansen.

Que el artículo 39 inciso d) de la ley 24.901 estipula: "Será obligación de los entes que prestan cobertura social, el reconocimiento de los siguientes servicios a favor de las personas con discapacidad: (...) d) Asistencia domiciliaria: Por indicación exclusiva del equipo interdisciplinario perteneciente o contratado por las entidades obligadas, las personas con discapacidad recibirán los apoyos brindados por un asistente domiciliario a fin de favorecer su vida autónoma, evitar su institucionalización o acortar los tiempos de internación. El mencionado equipo interdisciplinario evaluará los apoyos necesarios, incluyendo intensidad y duración de los mismos, así como su supervisión, evaluación periódica, su reformulación, continuidad o finalización de la asistencia. El asistente domiciliario deberá contar con la capacitación específica avalada por la certificación correspondiente expedida por la autoridad competente".

Que el texto de este inciso, incorporado por el artículo 1 de la Ley 26.480, es directa reglamentación del derecho de las personas con discapacidad a vivir de manera independiente y ser incluidos en la comunidad, establecido en el artículo 19 inciso b de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, dotada de jerarquía constitucional por medio de ley 27.044. Esta norma dispone: "Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que: (...) tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta".

Que, al examinar este derecho, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad especificó que la asistencia personal se refiere al apoyo humano, dirigido por la persona con discapacidad, que se pone a su disposición como un instrumento para permitir la vida independiente (Observación General N° 5, del 27 de octubre del 2017). Detalló que los elementos esenciales de ese servicio de cuidado son: la financiación sobre criterios personalizados, teniendo en cuenta las normas de derechos humanos para un empleo digno; el control por la persona con discapacidad, la relación personal entre la persona con discapacidad y el asistente, entre otros (párr. 16. d). Destacó que los servicios de apoyo individualizados en el artículo 19 "deben considerarse un derecho y no una forma de atención médica, social o de beneficencia" y que las personas con discapacidad tienen derecho a elegirlos en función de sus necesidades y preferencias, debiendo el apoyo ser lo suficientemente flexible para adaptarse a sus exigencias y no a la inversa (párr. 28). Subrayó que los servicios de apoyo, si bien pueden variar de nombre, tipo o categoría, deben concebirse y prestarse de manera que contribuyan a la inclusión y participación plenas en comunidad y a la vida independiente, y ser adecuados para esos fines (párrs. 30 y 31; en sentido similar esta perspectiva fue considerada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Furlan y familiares vs. Argentina", sentencia del 31 de agosto de 2012, párrs. 134 y 288).

Que mediante la incorporación de la figura de servicios de cuidados domiciliarios en la ley 24.901 el legislador se propuso garantizar los derechos a la independencia, la autodeterminación, la igualdad y la inclusión, de manera de brindar "los apoyos necesarios para que el domicilio de la persona sea el mejor lugar para que ésta recupere o conserve las funciones de auto valimiento para la vida diaria" y desarrollar una alternativa para elevar la calidad de vida de las personas que están en condiciones de vivir en su hábitat, evitando la internación y favoreciendo su vida autónoma (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, Reunión 31, 17ª sesión ordinaria, 4 de diciembre de 2007, pág. 66

y Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, Reunión 2, 1ra. sesión ordinaria, 4 de marzo de 2009, pág. 717).

Que con toda claridad podemos afirmar que el legislador previó el instituto de la asistencia domiciliaria para las personas con discapacidad, en consonancia con los objetivos constitucionales de autonomía e inclusión, como un servicio flexible y adecuado a las necesidades de la persona, entendido como un derecho y no como un beneficio de carácter médico o social, y que puede asumir distintas denominaciones, categorías o modalidades e incluye el cuidado personal domiciliario, que en este caso es solicitado que sea prestado por un enfermero profesional.

Que, en el sublite, el Sr. L.G.H ya recibe esta cobertura o asistencia, sin embargo, lo que resta resolver es la extensión de dicha cobertura a la carga horaria solicitada (8 horas diarias de lunes a viernes y durante 12 horas diarias sábados y domingos a los valores reconocidos por el CCT 743/16) y su prestación -o no- por un enfermero profesional, conforme se solicita en la demanda.

Que en autos se encuentra acreditado en virtud del certificado expedido por el médico tratante del afiliado -Dr. César Saavedra Duran- que el Sr. L.G.H., requiere asistencia domiciliaria de un enfermero profesional durante 8 horas diarias de lunes a viernes y por 12 horas diarias los días sábados y domingos; se fundamenta dicha petición en la necesidad de acompañamiento permanente del paciente y la complejidad de su diagnóstico.

Que la certificación del médico resulta suficiente para el otorgamiento por parte de la demandada de la cobertura requerida, pues la accionada no ha otorgado fundamentos válidos para rebatir los del galeno tratante, y ni siquiera ha negado la autenticidad ni contenido de tal instrumento.

Que en cuanto a la modalidad de reconocimiento de tal cobertura, y más allá de la opinión personal del suscripto, atento a lo resuelto por la SCJ al sentenciar la causa N° CA-20.280 /23, caratulado: "Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el Expte N° C-225803/23: Ejecución de Sentencia: Vidovic, Eduardo Nicolás c/ Estado Provincial - Instituto de Seguros de Jujuy" de esta misma Sala y Vocalía, y a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional estéril, no corresponde sino aplicar igual criterio al caso de autos; esto es el reconocimiento de los servicios conforme al régimen de Ley 26.844 (Personal de Casas Particulares).

Que en esos obrados la Corte sostuvo: "...los argumentos empleados por el Tribunal de grado no son ajustados a derecho en lo referente a la modalidad de cálculo de las remuneraciones de las señoras Laura Vélez y Rosa Martínez, como contraprestación de los servicios brindados como cuidadoras domiciliarias de la menor. Así, la Ley 26.844 (Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares) establece que es la Comisión Nacional de Trabajo en Casas Particulares, quien fija el salario mínimo por tipo, modalidad y categoría. En este marco legal, dicha Comisión, mediante Resolución N° 1/2020, dispuso en su artículo 2 que: '...para aquellos trabajadores y trabajadoras comprendidos en el Régimen establecido por la Ley N° 26.844, que trabajen VEINTICUATRO (24) o más horas semanales para un mismo empleador, será liquidado considerando el importe establecido para la modalidad retributiva `mensual`, en forma proporcional a la cantidad de horas efectivamente trabajadas. Es por lo manifestado que yerra el sentenciante al ordenar al Instituto de Seguros de Jujuy que proceda a hacer efectivo el pago de las diferencias informadas por la perito del Poder Judicial, quien al liquidar las remuneraciones de la Sra. Laura Vélez, no lo hace conforme lo dispone la legislación vigente en la materia. Debe tenerse presente además, que atento al carácter de orden público de las disposiciones de la Ley N° 26.844 y que ésta establece un recargo, para el caso de prestación de servicios en horas suplementarias, del cincuenta por ciento (50%) calculado sobre el salario habitual si se tratare de días comunes y del ciento por ciento (100%) en días sábados después de las trece horas, en días domingos y feriados; al momento de practicarse la liquidación de las dos cuidadoras domiciliarias debieron considerarse las horas suplementarias que hubieran cumplido en cada caso...".

Que finalmente, la demandada tampoco logra desvirtuar con pruebas y argumentos suficientes la improcedencia del pedido de material médico efectuado por el galeno tratante del afiliado, consistente en 300 guantes de latex tamaño m por mes, 4 litros de alcohol por mes y 3 paquetes de

500 gramos de algodón por mes, conforme se solicita también en la demanda y fuera ordenado en la medida cautelar dispuesta por decreto de fecha 22/07/24; por lo que corresponde la admisión de dicho planteo, lo que torna estéril la resolución del reclamo ante el Cuerpo realizado en contra de dicha providencia por el Estado Provincial.

Por último también corresponde dejar expuesto que en la audiencia celebrada en autos se confirió traslado a la Sra. Defensora de Niños, Niñas, Adolescentes e Incapaces, la que dejó expuesto que: "Analizadas las constancias e autos, teniendo en cuenta la patología de mi representado y los cuidados que requiere de personal especializado conforme a las mayores explicaciones brindadas en este acto por el actor, considero deben ajustarse las pretensiones de asistencia tanto de insumos como de cuidados de enfermería de acuerdo a los parámetros establecidos por las leyes 24.901 y 22.431 como los principios rectores de la Convención de las Personas con Incapacidad, sin perjuicio de los mayores esfuerzos que solicito efectúen los familiares cercanos para acompañarlo en los cuidados que mi representado requiere", lo que se condice con lo antes dicho.

Que por todo lo expuesto, me pronuncio por hacer lugar a la demanda interpuesta por el abogado A. d. D. en nombre y representación de A. M. R. d. R. y R. F. H. en su carácter de curadores del Sr. L.G.H. (DNI ...) y en consecuencia condenar al Instituto de Seguros de Jujuy - Estado Provincial que brinde la cobertura de enfermería domiciliaria durante 8 horas diarias de lunes a viernes y durante 12 horas diarias sábados y domingos a los valores reconocidos por la Ley 26.844 (Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares) y la provisión mensual de trescientos (300) guantes de latex tamaño m, cuatro (4) litros de alcohol y tres (3) paquetes de 500 gramos de algodón, bajo apercibimiento de aplicarse sanciones conminatorias, o cualquier otra medida que podrá disponer este Tribunal, tendiente al efectivo cumplimiento.

Que, en cuanto a las costas, debido a que en autos se ventilan cuestiones relativas a la salud de una persona con discapacidad severa, deben imponerse al Estado Provincial, ya que lo contrario implicaría una nueva carga a la ya frágil situación del afiliado.

Que, respecto de los honorarios profesionales, se regulan los del abogado A. d. D. en la suma de Pesos cuatrocientos cincuenta y siete mil setecientos ochenta y cinco (\$ 457.785.-) que devengará intereses desde la notificación de la presente y hasta el efectivo pago conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (L.A. 54 N° 235), con más el impuesto al valor agregado en el caso de corresponder.

Que para fijar los mismos se tuvo presente el mínimo establecido por el art. 26 de la Ley 6.368 para el presente proceso, consistente en quince (15) unidades de medida arancelaria (UMA), que al día de la fecha asciende a \$ 30.519 (art. 20 de la Ley 6.368) cada una, según la Resolución N° 207/24 del Consejo Directivo del Colegio de Abogados y Procuradores de Jujuy. No se regulan honorarios al apoderado del Estado Provincial atento a la forma en la que se imponen las costas (art. 22 de la Ley 6.368).

Es mi voto.

La Jueza Ruth Alicia Fernández dijo:

He expuesto conceptos similares al momento de la deliberación, por lo que adhiero a la solución propiciada en el voto que antecede.

Es mi voto.

Por ello, la Sala II del Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy, conforme a los considerandos

**Resuelve:**

**1.-** Hacer lugar a la demanda interpuesta por el abogado A. d. D. en nombre y representación de A. M. R. d. R. y R. F. H. en su carácter de curadores del Sr. L.G.H. (DNI ...) y en consecuencia condenar al Instituto de Seguros de Jujuy - Estado Provincial para que brinde al afiliado antes referido la cobertura de enfermería domiciliaria durante 8 horas diarias de lunes a viernes y durante 12 horas diarias sábados y domingos a los valores reconocidos por la Ley 26.844 (Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares) y la provisión mensual de trescientos (300) guantes de latex tamaño m, cuatro (4) litros de alcohol y tres (3) paquetes de 500 gramos de algodón, bajo apercibimiento de aplicarse sanciones conminatorias, o cualquier otra medida que podrá disponer este Tribunal, tendiente al efectivo cumplimiento.

**2.-** Imponer las costas a la demandada y regular los honorarios del abogado A. d. D. en la suma de \$ **457.785.-** que devengará intereses desde la notificación de la presente y hasta el efectivo pago conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (L.A. 54 N° 235), con más el impuesto al valor agregado en el caso de corresponder.

**3.-** Dejar constancia en el SIGJ, protocolizar y hacer saber.-

Firmado por Damiano, Sebastian - Juez del Tribunal en lo Contencioso Administrativo

Firmado por Fernandez, Ruth Alicia - Juez Habilitado

Firmado por Masacessi, Diego - Secretario de Primera Instancia